

num. 2. y todos los demás DD. que llevan la dicha sentencia, y puede probarse así.

721 Lo 1. Porque en quanto à esta assercion, estamos en materia favorable, y consiguientemente se debe estender antes que restringir, segun ambos derechos, y la comun de DD. Lo 2. Porque *aliàs* se figura, que la muger no pudiera por virtud de la Bula, ò Jubileo elegir al Parroco de otra Parroquia; pues consta, que el Obispo por razon del Beneficio Parroquial no le admite para oír las confesiones de todos, sino para apacentar las ovejas de la dicha Parroquia.

722 Lo 3. Porque el Obispo no puede irritar el hecho, contra la jurisdiccion delegada del Sumo Pontífice por la Bula, ò Jubileo, por ser dicho Sacerdote, como lo es, idoneo, segun la forma del Tridentino; pues el Concilio solo requiere, para que el Sacerdote sea idoneo, y elegible por la Bula, el que esté aprobado por el Obispo: y no distingue entre los aprobados para estas personas limitadamente, ò para aquellas, ò para este lugar, ò aquel: luego tampoco debemos distinguir nosotros, *ex cap. Romanorum, dist. 9. cap. Consulisti 2. que est. 5. cap. Quia circa 22. de privileg. Clement. Ultim. de rescript. leg. Non distinguimus, ff. de receptis arbitris, leg. Praeses, ff. de officio Praesidis*; y de otros vulgares derechos, Salgado, de *Supplicat. ad Sanctis. part. 2. cap. 10. num. 34.* y comunmente todos los DD. Ergo, &c.

723 Lo 4. y es confirmacion del antecedente: Porque la muger que elige al aprobado para oír confesiones de hombres, propriamente, y en rigor elige al aprobado por el Ordinario: luego satisface à la condicion, que se pide en la Bula, ò Jubileo; pues en estos no se pide, que el Sacerdote aya de ser aprobado para todos los que pueden elegirle en virtud de privilegio, ò comision especial, *aliàs* no pudieran elegirle los Fieles de diversas Diocesis, sino que basta que sea aprobado *simpliciter*; lo qual se verifica, aunque dicha aprobacion no sea absoluta, sino con restriccion à cierto numero de personas, ò lugares: Ergo, &c.

724 Y lo 5. Porque quando el Obispo aprueba al Sacerdote Regular limitadamente para ciertas personas, ò lugar, y prohibe el que oya confesiones de mugeres, ò Monjas, se debe interpretar razonablemente; *id est*, de fuerte, que la tal restriccion solo tenga lugar en quanto à la jurisdiccion que le comete, ò delega el tal Obispo; pero no en quanto à la delegada, y cometida por el Sumo Pontífice por la Bula, ò Privilegio: Ergo, &c.

725 Ni basta decir lo 1. Que el Regular injustamente reprobado para todos los Seglares por el Obispo, no puede absolver à Seglar alguno; ni el Seglar cumple con el precepto de la confesion anual, confesando con el tal Regular: y lo contrario es lo formalissimamente condenado en dicha Proposicion 13: luego el Regular, injustamente reprobado para las mugeres seglares, no podrá absolver à las tales mugeres, ni ellas cumplirán con

el precepto de la confesion anual, confesandose con el tal Regular: *Imò*, si aquella proposicion universal está condenada, tambien lo estará esta particular, pues se comprehende debaxo de aquella universal: Ergo, &c.

726 Porque à esto se responde, negando la consecuencia, y la paridad: *Imò*, y el supuesto del conseqente: lo 1. Porque el reprobado para todos los Seglares, no tiene aprobacion alguna: y por consiguiente no tiene el requisito esencial, que el Tridentino pide para oír confesiones, ni por la Bula, ni sin ella; lo qual no passa así, en caso que aya aprobacion del Obispo, aunque sea limitada: porque como queda dicho, para que el Sacerdote (ora sea Regular, ora Secular) sea idoneo, y elegible por la Bula, ò Jubileo, basta que esté aprobado por el Ordinario, segun el Tridentino, *ubi supra*; *Sed sic est*, que este no distingue entre los aprobados para estas personas, ò aquellas, ni para este lugar, ò aquel, y donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros: Ergo, &c.

727 Lo 2. Porque el tal oprobado con limitacion para ciertas personas, ò lugar, no se debe decir reprobado en orden à las otras personas, ò lugares, sino solo que no se le comete, ò delega por el Obispo jurisdiccion en orden à ellos, como queda abundantemente probado: y así es falso el supuesto, y la consecuencia.

728 Y lo 3. Porque por vna parte la Proposicion condenada hablava del absolutamente reprobado, y por consiguiente del no aprobado, con tal que la reprobacion fuese injusta; y aqui se habla en caso que aya aprobacion *verè*, & *realitèr*, aunque con limitacion: luego es muy diverso esto de lo que la Proposicion condenada dezia: por otra parte, el Sumo Pontífice, condena la dicha Proposicion *ut iacet*, y el tal Decreto condenativo es de interpretacion estrecha, y por consiguiente se debe restringir, antes que ampliar, como es vulgar en ambos derechos: Ergo, &c.

729 Ni basta, si digas lo 2. Que aunque el Confessor Regular aprobado con limitacion para hombres, y no para mugeres, ò para Seglares, y no para Religiosas, ò para vnos lugares, y no para otros, no se diga reprobado para mugeres, ò Religiosas, ò para los otros lugares, à lo menos de ninguna manera debe juzgarse, que queda aprobado para las tales mugeres, Religiosas, ò lugares: Ergo, &c.

730 Porque à esto se responde: Que aunque el Regular aprobado generalmente para confesar à hombres, no se juzgue aprobado con aprobacion expedida, y practicable para confesar mugeres, sin licencia, y jurisdiccion de quien se la puede dar, que es el dicho Obispo, ò el Sumo Pontífice, pero si con esta: con que viniendole del Sumo Pontífice por la Bula la jurisdiccion, y el tal Regular quedará hecho Confessor para dichas mugeres, supuesto la dicha aprobacion.

731 Q se puede decir; Que el aprobado para hom-

hombres, no queda aprobado para mugeres con aprobacion accidental, y *secundum quid*: que mirà à la jurisdiccion en orden à las tales; pero si con aprobacion substancial, que mira à la suficiencia; y por consiguiente, que para aquellas necesita de licencia, ò jurisdiccion especial, ò de el mismo Obispo, ò del Santo Pontífice por la Cruzada, Jubileo, ò comision especial.

732 Añado: Que esto mismo debe confesar dicho Fr. Juan de la Assumpcion, *velit, nollit*, para ir conseqente en su doctrina. Pruebase esto: Del mismo modo que el Regular necesita de aprobacion del Obispo para confesar Seglares, necesitá tambien de aprobacion del Obispo para confesar Monjas, sugetas à él, segun el sobredicho Padre num. 65. *in principio*, por el Breve de Clemente X. *Sed sic est*, que esto no obstante, el Confessor aprobado por el Obispo para confesar Seglares, y no para Monjas, puede ser elegido por la Bula de qualesquiera Monjas, aunque sean las que están seguras al Ordinario, en sentencia de dicho Autor, conformandose con la mia, en el fin del sobredicho numero: luego debe decir consiguientemente, que el aprobado por el Obispo, con limitacion para confesar Seglares, y no para Religiosas, queda *eo ipso* aprobado substancialmente en orden à confesar las Religiosas sugetas al mismo Obispo, por la Bula, ò Jubileo: Ergo, &c.

733 Ni veo, como dicho Padre pueda ir conseqente en lo contrario: luego si para ir conseqente debe conceder, y confesar, que aunque el Obispo niegue la aprobacion en orden à confesar Religiosas sugetas à sí, no por esto se debe decir reprobado en orden à confesarlas por la Bula, ò Jubileo; como lo debe tener para no incurrir, ò en la dicha inconsecuencia, ò en la sobredicha condenacion à la proposicion 13: Luego del mismo modo se podrá, ò deberá decir: que aunque el Obispo aprobado para hombres, niegue la aprobacion para mugeres; no por esto el tal Confessor se ha de decir reprobado en orden à confesar mugeres por la Bula, ò Jubileo: y si no veamos que disparidad me dà en lo dicho, *ex suppositione*, como èl lo asienta, que para confesar Religiosas sugetas al Ordinario, es necesario que aya especial aprobacion de él, por el Breve de Clemente X. *Superna magni, &c.* que no será muy facil el que la dè, de fuerte, que satisfaga, y salve la clausula, & *generalitèr, &c.* de la sobredicha Bula: y si no, veamosla?

734 Tampoco queda comprendida en la condenacion de la dicha proposicion 13; la sentencia, que dize: que el aprobado por determinado tiempo, pasado èl, es elegible por la Bula, ò Jubileo.

735 Ni la que dize: Que el Sacerdote vna vez aprobado, no obstante, que el Ordinario sin causa le revoque despues dicha aprobacion, podrá ser elegido por la Bula.

736 Ni la que dize: Que aquel à quien apro-

basse el Obispo como idoneo, sin darle jurisdiccion alguna, podría, no obstante èsto ser elegido por la Bula, ò Jubileo. Los fundamentos de esto; y de todo lo demás que dexamos dicho; se puede ver en nuestro tomo de las proposiciones sobre la dicha *propof. 13. à num. 25. ad 39. à pag. 96. de la 2. y 3. impresion.*

Preguntaras *obiter* aqui lo 4. Si los Beneficiados Curados pueden elegir por Confessor à qualquier Sacerdote simple, aunque no esté aprobado por el Ordinario?

737 Respondo negativamente. Esta conclusiones yà agena de controversia por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la proposicion del num. 16. justificadissimamente. Y la razon es: porque los dichos Curas no tienen privilegio para esto; y por otra parte el Tridentino *sess. 23. cap. 15.* pide por requisito esencial en el Confessor para que lo sea idoneamente, el que tenga aprobacion del Obispo; ò Beneficio Parroquial, lo qual no se halla en el Sacerdote simple: Ergo, &c.

738 Quienes emperò tengan privilegio de confesarse con Sacerdote simple; segun diversas opiniones probables, no comprendidas en esta condenacion; puede verse en nuestro tomo de las proposiciones, sobre la dicha 16; à num. 54. ad 64. pag. 99. y 100. de la 2. y 3. impresion.

## CAPITULO V.

De las causas que escusan deste precepto de la Confesion anual.

Preguntaras: Qué causas escusen deste precepto?

1 Respondo lo 1. como cierto, è indubitable: Que la impotencia absoluta (como sería, si no huviesse Confessor; ni modo de hallarle) escusa totalmente de la confesion; aunque sea por muchos años. Y la razon es: porque ninguno está obligado à lo imposible: Ergo, &c.

2 Respondo lo 2. Que no solo la phisica; y absoluta impotencia, sino tambien la impotencia moral, ò extraordinaria dificultad (como sería no poder tener Confessor, sino tomando vn largo camino) escusa deste precepto: porque èl no obliga à su cumplimiento, quando en cumplitè ay extraordinaria dificultad. Pero quanta deba ser esta dificultad para que escuse, se dexa al juicio de prudente varon: como bien Suarez, Bonacina, y otros,

3 Respondo lo 3. Que quando vno no puede confesarse sin grave detrimento en la fama, vida, &c. no está obligado à este precepto. Es comun, y se prueba: lo vno, por que esta causa escusa de la integridad de la confesion: luego tambien de la confesion; y lo otro, porque ni Christo nuestro Bien, ni la Iglesia obligan con grave detrimento; que èsto

ello fuera mucho rigor, y contra su natural piedad: Ergo, &c.

4 De lo dicho se sigue, lo 1. Que el que temiese que de la confesion se le ha de seguir grave daño à él, ò à otra persona, en la hazienda, vida, salud, ò honra, no està obligado à confesarse: porque como dicho es, los preceptos Divinos, y humanos, no obligan con tanto rigor, ò incomodidad.

5 Siguele lo 2. Que està escusado deste precepto el que teme probablemente, que el Confessor por su malicia, fragilidad, ò imprudencia, le ha de revelar la confesion, ò infamarle, ò que ha de concebir odio contra el tal penitente; ò sollicitarla à pecar, si fuesse el penitente muger, ò reprehenderle asperissimamente, principalmente quando el penitente es criado del Confessor, ò pende del en el sustento, ò en alguna otra manera: porque en los tales casos ay causa para escusar; como lo dicen Caspense, y Becano, de integritate, Suarez, y Machado, hic.

6 Pero es de advertir: Que si los dichos incommodos se temiesen por este, ò aquel pecado determinadamente, y no por los demás, callando aquel, avrà obligacion de confesar estotro: porque en tal caso se puede hazer la confesion formaliter integra, y no ay causa que excuse de ella: como bien Suarez.

7 Adviertese lo 2. Que lo dicho se entiende, y debe entender tambien, quando commodamente no se pudiere hallar otro Confessor, de quien no se teman dichos inconvenientes.

8 Siguele lo 3. Que no solo el precepto Ecclesiastico, pero ni aun el Divino obliga à la confesion al que no puede confesar sus pecados guardando el sigilo; como acontece, quando el Confessor es tordo, y el penitente no puede explicar sus pecados, sin que lo oygan otros: ò quando no se puede hazer la confesion sin interprete; que en tal caso, aunque se aya de comulgar no avrà obligacion à confesarse, sino solo à hazer acto de contricion. Acerca de lo qual, se vea lo que diximos en el cap. 4. §. 1. quest. 4. 5. y 6.

#### CAPITULO VI. Y VLTIMO.

De las penas impuestas por la Iglesia à los transgressores deste precepto.

Preguntaras lo 1. Si la Iglesia pueda imponer algunas penas contra los transgressores deste precepto?

Respondo: Que solo Durando se atrevió à llevar por probable, que la Iglesia no podia castigar este delito por ser tan oculto, que no se puede probar en el fuero Ecclesiastico: pero su sentencia es totalmente falsa, y contra todos los demás DD. Porque para que la Iglesia pueda castigar vn pecado, basta que el tal

sea externo, aunque sea ocultissimo; y por consiguiente no se pueda per accidens probar, como se ve en la heregia externa; y oculta; sed sic est, que el pecado de que hablamos es externo, pues consiste en la omision de vn acto externo: Ergo &c. Vea se acerca desto Suarez, tom. 4. disp. 35. sect. 8. num. 1.

2 Confirrase lo dicho: porque alias se siguiera, que el que en vn retiro profiriese submissa voce vna heregia, no incurriese en la descomunion puesta contra los hereges, pues no se podria probar, sed sic est, que esto es absurdo, y mal sonante; Ergo, &c.

Preguntaras lo 2. Que penas aya impuestas por Derecho contra los transgressores deste precepto?

3 Respondo: Que ay privacion de Ecclesiastica sepultura, y privacion de entrar en la Iglesia; como consta del cap. Viriusque sexus, y lo tienen comunmente todos los DD.

Preguntaras lo 3. Si las dichas penas se incurran ipso facto?

4 Respondo negativamente: lo vno, porque assi consta del dicho cap. Viriusque: y lo otro, porque estas penas requieren probacion, y las penas que de su naturaleza requieren probança, no se pueden incurrir hasta despues de la sentencia del Juez: como bien con Cano, y otros, dicho Suarez, num. 2. y Caspense, tom. 2. tract. 24. sect. 9. num. 8. Ergo, &c.

Preguntaras lo 4. Si ay otras penas fuera de las dichas contra los transgressores deste precepto?

5 Respondo: Que por Derecho no ay otras; pero por algunas Constituciones Synodales, ò costumbres de los Obispados, se suele añadir pena de excomunion ipso facto incurrenda, la qual, como no requiere probacion, se incurre ipso facto, aunque la transgression sea ocultissima: como bien con la comun de DD. Suarez, y Caspense.

Preguntaras lo 5. Si dichas penas se impongan por la transgression de sola la confesion, ò de sola la comunion, ò por la transgression de entrambos preceptos simul?

6 La razon de dudar, es: porque en el dicho cap. Omnis viriusque, primero se imponen ambos preceptos, y despues se añade, qui aliter fecerit, &c. y con el mismo tenor se suele imponer la descomunion.

7 Respondo tamen: Que las dichas penas se imponen por la transgression de sola la confesion, ò de sola la comunion. Es comun de los DD. Y la razon, es: porque aunque ambas cosas, se manden juntas, la intencion del Sumo Pontifice, ò de los Estatutos Provinciales, ò Synodales, es obligar a los fieles a que no omitan lo vno, ni lo otro; Ergo, &c.

Preguntaras lo 6. Que personas sean comprehendidas en las sobredichas penas?

8 Respondo lo 1. Que los muchachos antes de los 14. años, no incurrn en la descomunion,

ni deben ser castigados. Assi lo tienen, con la comun de Doctores, Leandro, de Sacram. tom. 1. tract. 5. disp. 3. quest. 57. y Becano, ubi infra. Y se prueba de la piedad de la Iglesia: las tales penas son muy rigurosas: Luego de creer es, que la Iglesia, siendo piadosa Madre, no quiere obligar à ellas hasta la dicha edad: Ergo, &c.

9 Opondrás: El Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 5. de Regularibus, prohibe con pena de excomunion adhuc à los muchachos el entrar en los Monasterios de Monjas: luego los muchachos pueden ser castigados con esta pena: Ergo, &c.

10 Respondo: Que assi como en los casos antecedentes colegimos de la benignidad de la Iglesia, que las tales penas no se estenden à los muchachos, assi en el caso presente dezimos lo mismo con Becano, cap. 36. de necessitate confessionis, quest. 5. num. 2.

11 Respondo lo 2. al questio: Que aunque las meretrices pecan mortalmente en no cumplir el precepto de la confesion anual, con todo esto no incurrn en las dichas penas. Assi lo tiene, con Vivaldo, Sa, Grassis, Rodriguez, y Zerola, dicho Lealadro, quest. 58. y lo mismo tiene Martin de San Joseph, segun Diana, part. 10. tract. 12. ref. 36. Y se prueba: lo vno, porque à las tales nunca las denuncian, aunque no se confiesen por muchos años; y lo otro, porque el miserable estado en que viven, se le permite la Iglesia, por evitar otros mayores males; e inconvenientes: luego no las castiga por esto, alias no se dixerá, que lo permitia, si las castigasse con tan rigurosas penas.

Preguntaras lo 7. Si incurrirá en dichas penas el que hizo nula la confesion por algun defecto interno?

12 Respondo negativamente. Assi lo tienen Vazquez, Caspense, y otros muchos. Y la razon es, porque la Iglesia no tiene potestad en los actos internos, y assi no los puede castigar.

13 De aqui se sigue, se ha de diverso modo en imponer estas penas, que en el precepto de la confesion; porque en imponer estas penas, exercita acto de jurisdiccion, y en el precepto de la confesion no, porque en esto no haze mas que determinar el tiempo.

Preguntaras lo 8. Si el que no hizo confesion perfecta, y verdadera, incurra en las dichas penas?

14 Algunos absolutamente lo niegan, y otros absolutamente lo afirman, como se puede ver en Bonacina, de penit. disp. 9. quest. 5. sect. 2. punct. 4. num. 25. y en Basleo, tom. 1. verb. Confessio Sacram. 1. num. 14. Pero yo claritatis gratia diré mi sentir por las siguientes resoluciones.

15 Respondo lo 1. Que si el tal no confesó enteramente todos sus pecados, incurrió en las dichas penas, porque el tal es contumaz contra la Iglesia, pues no haze lo que ella le manda, que es vna confesion à lo menos exteriormente integra.

16 Respondo lo 2. Que aunque el tal se confesó en quanto al exterior enteramente, si con todo esto no le absuelven, incurrirá en las dichas

Tom. II.

penas; porque la absolucion es acto exterior, y que cae debajo del precepto de la Iglesia, quando manda recibir este Sacramento: luego aquel, al qual por su culpa no le absuelven, quebranta exteriormente el precepto de la Iglesia: Ergo, &c.

17 Respondo lo 3. Que si al tal sujeto le absuelven exteriormente, aunque la absolucion sea nula, no incurrirá en las dichas penas, porque el tal en tal caso haze exteriormente lo que la Iglesia le manda, y solo viene à estar el defecto en la interior disposicion; sed sic est, que la Iglesia no puede castigar algun acto por solo el defecto interno: Ergo, &c.

18 De lo dicho se sigue lo 1. Que se engañó nuestro Caspense, tract. 24. disp. 4. sect. 9. num. 82. en dezir con Vazquez, y otros, que el que no confiesa enteramente, por omitir algun exterior pecado, no incurre en las dichas penas, fundados en que el defecto de integridad siempre es interno; conviene à saber, defecto de examen, diligencia, ò dolor; pero esto es falso, porque quando vno advertidamente, y sin causa, calla vn pecado (aunque este defecto tenga su origen en la malicia interior) no haze exteriormente lo que la Iglesia le manda: luego es defecto exterior; profugo: sed sic est, que este es defecto de integridad: luego no todo defecto de integridad es formalmente interno, sino à lo sumo originativo, y radicaliter, como todos los demás pecados; Ergo, &c.

19 Siguele lo 2. Que se engañó Cano, quando dixo en la 3. part. relect. de penit. que el que se presenta al Confessor, aunque no le absuelva, no incurre en las dichas penas, por la benigna interpretacion de los Prelados de la Iglesia. Engañose digo, lo vno, porque no ay fundamento de donde podamos colegir la tal benigna interpretacion; y lo otro, porque el dicho Autor se funda, en que el tal sujeto no quebranta el precepto de la Iglesia, lo qual es falso, y condenado ya por Alexandro VII. como se dixo arriba en el cap. 4. §. 8. questio 2.

20 Nota in fine: Que quando digo, que algunos sujetos incurten en las dichas penas, se ha de entender proporcionadamente, de tal suerte, que en la descomunion, que suelen imponer las Synodales ipso facto incurrenda, se incurte luego que se quebranta el precepto; pero en las penas impuestas por Derecho, no se incurte ipso facto, sino despues de la sentencia del Juez.

#### DISPUTACION III.

Del tercero precepto de la Iglesia, que es Comulgar por Pasqua de Resurreccion.

De quando para el Sacramento de la Eucharistia lo que à él pertenece; aqui solo tocaré estas seis cosas; conviene à saber: lo 1. por que precepto està mandada la Comunion; lo 2. à quien obliga; lo 3. como, quando, y adonde obliga; lo 4. la disposicion requisita de parte de el cuerpo;